

(24)

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 21

Cuaderno No. 369

Año 1817

No. de hojas útiles 32

Autos seguidos por don José Manuel de Torres, contra don Tomás Mascaro, sobre pago de cantidad de pesos, resultante de la liquidación de sus cuentas y que corren en documentos desde fojas una a fojas siete (7).

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

GM - AU 1
CAJ 118
DOC 380
FOL. 32

CAUSAS CIVILES

fsm/.-

D. José Manuel Torres.

Comera

D. Tomas Mascaro
p.ª cantidada p.ª

Andit' or' vilguenna

BBB

1817

Dos reales.



~~SE~~ MILLO TERCERO.
DOS REALES AÑOS
DE MIL SECHOCEN-
TOS CATORCE Y QU-
INCE.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

J

Planes del Carnal de San Mateo. un Churatero

440
Por un puer de 6 años desde el 2. hasta el 5 de Feb. 27-6
Por otro idem de 4 años desde el 4 hasta el 3 de Feb. 18-1
Por un Churatero de 2 años desde el 5 hasta el 8 de Feb. 18-1
Por otros Carneros q^{se} hallan pendientes en abatus
de 13. a 14 años quando pudiesen hasta octubre

Total de numero. de 1117 Carneros 1658 p. 5 años

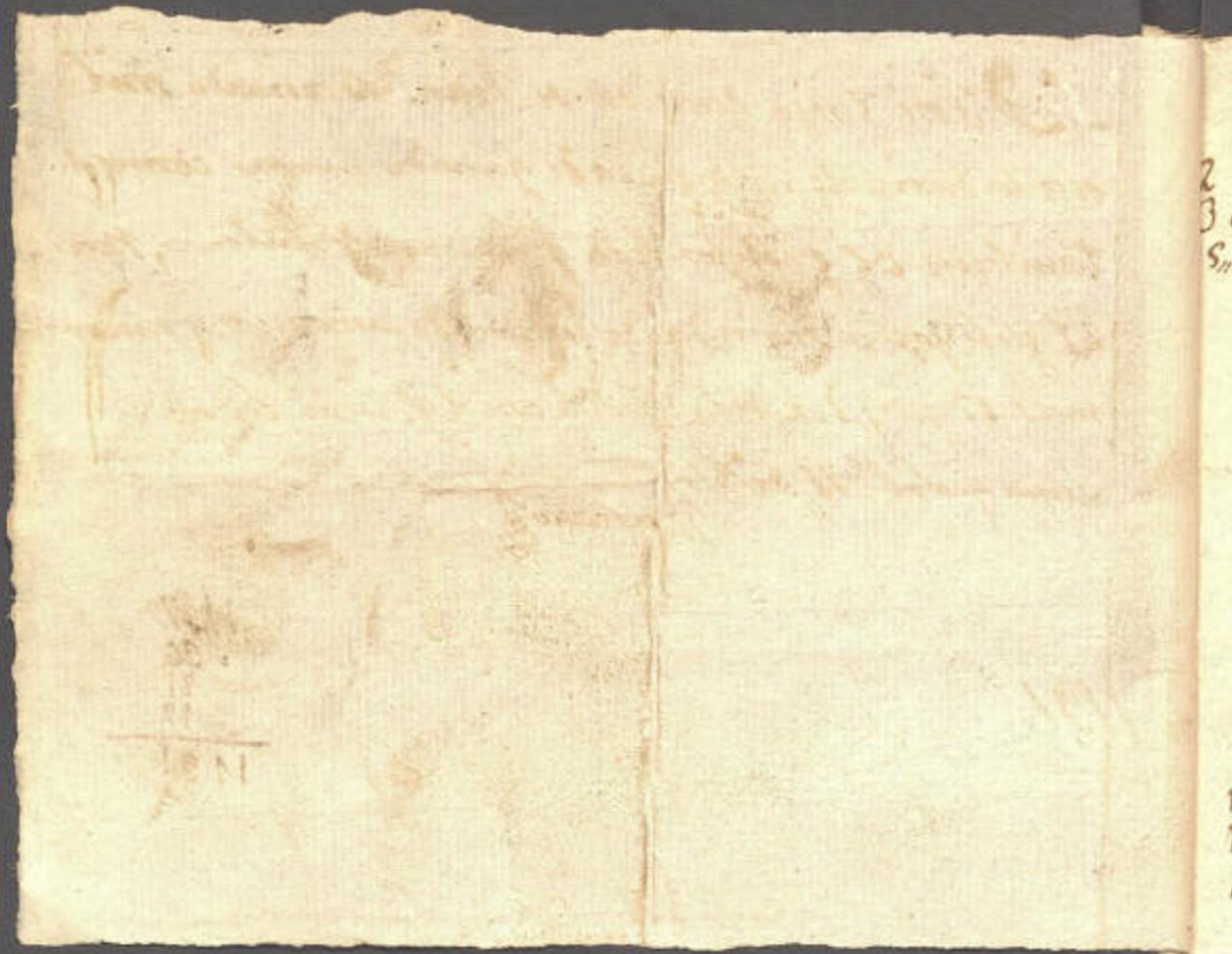
Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is significantly faded and difficult to decipher, but appears to be a continuous paragraph.

A line of handwritten text, possibly a signature or a closing phrase, located in the lower middle section of the page.

A small, distinct handwritten mark or signature located in the lower right quadrant of the page.

A small handwritten mark or signature on the right edge of the page, partially cut off.



2
3
5

1
1
1

Gastos de la 1.^a Herencia p.^a la bayada de la dom.
de 300 canneros

		p. al
2	10	
3	5	
	De oct.	
	Por un pion de un dia	1-2
	Por otro c. ^o de un dia	0-5
	Por el pasto de su bayada	2
	Por un machete	3-2
	Por la comestura del Carnal y una Chupa	2-5
	Por dos manos de payde	0-3-1/2
	mientras se mat. ^o comencan	5-2
	Por el pasto dos dias a d. al	5

28 9 1/2

Gastos de la segunda Herencia p.^a la bayada
de Lomas de 351 canneros

12		
13		
15		
	Por un pion de a los 3. Meses dias y medio	4-3
	Por otro de 6 d. con iguales dias	2-5
	Por el pasto de su bayada a d.	0-4
	Por un coque y deucha de apamso	2-5
	Por el pasto ocho dias a d. al. dracion	6
	Por el pasto mientras se mat. ^o comencan	7-2

23 3

Gasto de la 3.^a Herencia de la bayada de Lomas
de 466 canneros

23		
26		
3	10	
16	De oct.	
	Por un pion de 10 d. mas dias	3-6
	Por otro de dos dias	2-4
	Por el pasto de su bayada	0-7
	Por el pasto de tres dias	6-4
	Por el pasto mientras se mat. ^o	16-4-1/2

30 1 1/4

Mantenccion de bestias 20 1 1/4

15, 6

7, 6 1/4 Por tres semanas a aguadero bonicos 12-6

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

11a

Razon de lo q^{to} a producido 1905 Cañicados en su matanza y los gastos q^{to} a ocasionado mientras se consumieron, constando el consumo de ellos el tpo de dos meses

El ganado compuesto de 1905 Cañicados han producido. 2822.2%

Gastos

Por tres peon de acci ^o n ^o de arios	142 p 6 d.
Por el trabajo del Pastor hasta su consumo	054-4
Por el pasto	784-2%
Por la conduccion de las Lomas q ^{to}	009-1
Por el trabajo mio de medio q ^{to} cabeza	139-0-X
Por dos meses de Muya de cinco barriles de arios	052-
Por el arrendam ^{to} del Camal de dos meses	000-
Por tres bestias q ^{to} se an comprado a veinte p ^o cada una	060-
	suma-627-6-0

Entrega

Tengo entregados a D. Jose Torralba en remia p^oant. 1420 p.

Quedan en mi poder p^o continuata con D. Jose Torralba 774-4-X

Es lo q^{to} se redituado este ganado con dentradas y salidas y lo q^{to} queda en mi poder a continuando sus fechas de todos los gastos del d^o de Nob. hasta el presente de 1817

Tomás Mascara



Memoria de las Borneas q. se hicieron el día 7. de En. de 1777. 5.º

El n.º de ganado ocendido los 450. Cab. Trececient. Ocho
se compraron al precio de 17. n.º y ciento quarenta
y dos al precio de 20. n.º y todas sum. importaron 952. n.º.

Gastos de Camino.

Por los portos y pasajes del camino. 019. 2
Por dos arreados. C. 024.
Por veinte un. del Campador a periodario. 021.
Gastos de Camino.

Por su alcafo. de 442. Cab. al diez p. ciento. 007. 5.
Por la sisa de 2 n.º f.º cabeza. 130
Por el yaste de 21 dias a 4 n.º. el ciento. 022. 4
Por el yaste de 21 dias a 4 n.º. diarios. 010. 4
Por la mantenc.º equisimo Crutias de un. a 6 n.º. el día. 012
Por el trabajo. Tres yemas del Camal a 6 n.º. cada uno 160. 036
La fecha a prom. de Cam.º y mantenc.º de Crut.
Tas es el 10 de Enero hasta el 16 de Jun.

1295. 7

El ganado q. se a muerto monta a 442 f.º q. dicho
murieron en el camino y solo se compraron tres
a 15 n.º por y una en 14 n.º de plata ~~se sumo~~ se sumo
al total q. produjo

En el camino de su mat.º a producido el ganado. 1207. 1
Se entiende con toda sus muridone.
Lo q. se a ganado fueras a costos y gastos son. 0089. 2

Masecano

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the page.]

[Small handwritten mark or characters on the right edge of the page.]

Razon de los ganados q^e llegaron el dia 26 de Enero de 1777

El numero de Ganado q^e llegó el 26 de Enero haciendose a 649 al precio de 18. con mas 18. cas. a dor. q^e todo junto a importaco. ----- 1496 p. 24

Gastos de Cammino

Por un pastor y pasaje. ----- 0016-7.
Por 17 dias del baxador a peso diario. ----- 0017.
Por el trabajo de dos arcadones. ----- 0024

Gastos de Alima

Por su alcabala de 658 cas. ----- 0046.
Por la cura del mismo n.º de cas. ----- 0162.
Hasta el dia 17 de Feb. como este Ganado comio en sus chaerac. ----- 0045-5.

El aument.º de 30 cas. el 19 de Feb.

El dia 18 de Feb. llegaron 330 buecos con menos ceno de muerta, al precio a dor. q^e import.º ----- 0660

Gastos de Cammino



Por el gasto del cammino y pasaje. ----- 0017-3
Por 30 dias del bax. a peso diario. ----- 0010
Por un peon diario de 10 h. 14 dias. ----- 0018-6
Por otro Jornal q^e solo gano 4 f. ----- 0004
Por su alcabala de 322 cas. ----- 0021-3
Por la cura del mismo n.º de Ganado. ----- 0030-4

Gastos de Camal de uno y otro q^e

Por tres peones del Cam. desde el 27 de E. hasta el 6 de Feb. ----- 0037-6.
Por quatro b. de 6 al. dia con igual ficha. ----- 0029-2
Por 6 dias q^e comio el ganado en mataria a el ciento. ----- 0011-7
Por 10 dias q^e comio el q^e en dos chaerac a 18. ala buelta ----- 0026-3

Indicito q. en el n.º de cameros tubo muer. muer.
en el camino

suman los gastos con costo de ambas punt. . . 2796 1/2
Lo q. a producido el q.º en su mat. contada

su mercedencia son - - - - - 2430 1/2
y se an perdido - - - - - 365 1/2

deuda

- 7. M.º Dolores 22.22.20.20.20.20.20.
- 1 Maria Fran.º 17. 13.
- 2. M.º Joa.º 19. 19.
- 1. M.º Alacuz 19.
- 1 Maria Rosa 18

Mascaraño

Razon del Ganado q. Llegó el día 6 de mayo de 1771. 70

El N.º de Ganado accedió a 1734 ^{cau.} con un precio 1550 a lo
precio de 2 p. % = 144. ados p. y 40 a 20 d. q. unidas todas
todas la partidas hacen p. 3584 p. r.

Gastos de Caminos. 

Con los pastos y parages. 0062-2
Por quatro arcaes de dia 10 d. diarios 14 dias y 1/2. 0071-7
Por otros q. ganó 20 p. p. a p. u. en todo el camino. 0020
Por los dias del b. o adon a p. uo diario. 0020

Gastos de Inma

Con un Alcantala de 1705 cau. 0119-0
Por la cisa del mismo N.º de ganados. 0425-2
Por el pasto de de el 6 de mayo hasta el 20 de Ab. 0158-5
Por tres pastores desde el 6 de mayo hasta el 2 de Jun. 0024
Por dos pastores desde el 22 de mayo hasta el 3 de Jun. 0040
Por un pastor desde el 1.º de Ab. hasta el 20 de Jun. 0010
Por tres p. uos del cam. de 6 d. cada uno desde el 7.
de mayo hasta el 31 de Jun. 0094
Por dos q. quid. desde el 1.º de Ab. hasta el 23 de Jun. 0034-4
Por la mantencion de quatro bestias desde el 6 de May
hasta el 24 de Ab. 0036

Este Ganado traxo 33 muert. y todas ellas mu. en un
ganon 10 p. esto dentaron a la man. de g. a to

Lo q. a producido el Ganado en su mar. end. m. d. 4072-3
712 au perdido segun la suma de gastos. 0518-3

Deudas de Con. m. r. p. u. d. n. t.

A la mug.ª de Aguirre 207020
A Robrana 2222. lo. 20. 1719222020

ala buelta

Deve el Rey don Felipe
El mandogueno Paan.º de ve 25 p.º d.º.

Mascano

deve

tal punto q. tiene modo de convenir a este hombre
de su mala fe: por tanto omea a la Superioridad de
V. E. a. q. mediante el fuero q. goza como miliciano q.
del Regimiento de Dragones de esta Capital, se tiene remitido
asunto al Sr. Auditor Exal. de Guerra p. q. se vende un
comprando un q. Manera manifieste el libro de matanza
y venta diaria de todos los ganados q. entran a en poder y
sustando dudar como es ya el testamento se ha compelido
pago p. todo fin de dicha y a este fin

Y V. E. pide y pide q. notados y comprados las indicadas planillas
de finca, y mantener parte alguna de los mismos y es
de justicia q. cuando lo necesario no se pueda de malicia
otra q. mena de la granada. Cesta

Otro = 11 dia q. los señores D. Ana y N. Bartolome aduen
tan varias Cantadas de puer al indio de un tron
de la carne de carne q. se ha hecho de la misma carne del
exponente; y así se conata la seguridad de este fin q.
el caso probable se q. sea conuenido al desahucio unido
en lo criminal, se ha i. surer 1.ª. decaer la retencion respectiva
en parte de los mandados para la conclusion de la instancia
por su n. sur. ut supra.

Die Mart. de San...

Cata = ...

Ora = ...

Dilig. Comp. Grand. haicn. d. aud. publica enb. Turq. d.

p^{ra} en demando reducida del campo q^e le hace de
quatro mil quatrocientos dias q^e viene n^o como
contaba de La Manilla q^e en mismo mani-
festo; also q^e repuso mascano q^e ain concepto
solo le debia p^o mas treinta p^o de lam^o ?
como leera facil componerlos; mas no mes-
tando las partes alenimiento alguno, sino p^o
el contrario afirmando porovan cada uno sus
explicaciones, les ordeno para vna en su d^o
do p^o concluido este acto q^e ai en el p^o C^o pu-
ries lo ocurrido p^o dilig^o p^o la debida con-
tancia aparejando a ella la Manilla por
entada p^o Torre y exubricaria p^o mi y
d. lo rubrica en linea a nueve de Mayo
de ochocientos diez y siete y lo rubrica en
mi y q^e xlvij de fe -

Atent^o D^o de Pitta y de

Planilla general del gan. de Castilla q. ha recubido Mascaro p. el consumo abasto del Camal y de los productos de la Matama.

En 5 de Oct. del año pasado de 818, recibis Mascaro un tras ^{productos} ~~partida~~ 1557, carn. de las lomas de Carabayllo q. vendio ^{unos} e ^{otros} e. inclusion de Munud. libre de gastos a trescientos. 5815, 5

En 5 de Noviembre del mismo año recibis un dos partidas 1905, carn. de las lomas y Chacra-grande q. vendidos a 14, ad. li- ^{bras} e. inclusion de munudicial 3333, 6

Recibi p. cuenta del imp. de la matama de las Carn. q. 5548, 7

Aparecen del margen y un varias ^{partidas} 3038, p. 5, ad. q. deducidos del padron del margen resultan existentes en poder de Mascaro. 24110, p. 2 yr. con cuya cantidad se procedio a la compra de nueva Carn. de fatibiles. 21150, 2

En 7 de En. del presente año recibis la prim. punta en num. de 450, caberas entre mochos, borriegal y Chibacos q. con resp. al estado de gordura en q. estaban supongo q. libre de gastos se haya vendido la carne sola de unos y otros a 20, ad. imp. 5525

su munudicial. 552, 4

De ceba al 8 p. o debirm habere sacado 9, qq. a 15, p. 135

En 26 de dho recibis ~~6~~ carn. q. supongo vendida la carne sola a 2, p. libre de todos gastos. 334

su munudicial. 566, 6

De ceba al 4 p. o quando menos son 6, qq. 67 lb. a 18, p. 1198, 3

En 18 de Feb. de recibirm mas 330, borrieg. cuya carne su- ^{ponga} vendida al mismo precio de dho p. lib. 660

su munudicial. 11782, 4

De ceba al 4 p. o quando menos son 3, qq. 30 lb. a 18, p. 548, 6

En 6 de Marzo recibis la ultima punta en num. de 1734, cab. entre mochos, borrieg. y Cabados cuya carne vendida a 20, ad. 4335

libra ^{importan}. 433, 4

su munud. 0, 693, 8

De ceba al 2 p. o son 24, qq. 68, lb. a 20 p. qq. 9225, 11

Caberas de gamad = su producto

9225, 11

Pasa a la buelta.

Cabuar
de ganado.
3581

Por la de la C^{ta}

Produca
9225

Los diferentes precios a q^s se compraron las qua-
tro puntas en num. De tres mil uinos ochenta y un
cabuar seg. las planillas de Atascaro q^s se compraba-
ran a su tiempo hacen la suma de

6700

Neto liquido en poder de Atascaro

20824

En las dias 24^{ta}, 25^{ta} y 26^{ta} de Febr. del pres. Año y delos cobros q^e
en iguales dias ^{hicier} recib. doscientos veinte y quatro p. dos real q^e son

A su abono, y de con sig^{te} unidos a 3638 p. 57 q^e A carn. 20

224

Cierre teno. Reunidos hacen la suma de 3262 p. 72

2300

Total de carn. de Sierra y Pativilca
6203

Su producto total 11373 7/8

Dinero entregado e imp. del Gan. 9963

Resta 1410 7/8

Del Cargo y Data q^e Amueden, si Comprueba este modo por q^e venltan.
De q^e el pro ducto de carn. de Sierra quido en poder de Atascaro p. la compra
Amuey Carn. de Pativilca 2110 p. 27. ag. unidos 2309. Producto liqui-
do de su mananca deducidos prinl. costo, y gastos hacen la suma de
4410 p. 7/8. Lima y Mayo 20 de 1817.

Jose Man. de Soria

este Recurso, y provien siempre q' sustenga
lugar de Comvemo entre ellos el traslado
q' solicito al p' edim't. con raris p' ser
jun a

Thomas Mascaro

1112. 10. 11. y. 11. 11. 11.

Lima

En Lima y Mayo doce de mil ochocientos diez y siete: Yo el Caud' Juan Laver
el sup' d'cto. marginal de la buelta a
D. Tomas Mascaro en un Persona dy fee

Pillatruer

En dho. dia mes, y año: Yo el Caud' Juan Laver
el mismo sup' d'cto. marginal de
de la buelta a D. Don Manuel Torres
en un Persona dy fee

Pillatruer

1112. 10. 11. y. 11. 11. 11.

Pillatruer

1112. 10. 11. y. 11. 11. 11.

Dem. contra el escano

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve
S. D. Fern. V. L. D. n. los
A. de 1816 y 1817

Mo
Ex. S.

12.

Lina Mayo 19 1817 D. Don Juan Borral en los autos contra D. Tomas Aciscano p. can-
tidad de puos y lo demas deducidos, no habiendo habido convenio de partes
en el comparendo celebrado, se ha escrito y eoa. Ordenar q. yo formalice mi
demanda contra el puidicho D. Tomas, y desde luego pordinde en ejecu-
cion en aquella via q. mas haya lugar en dno., se hade dignar y eoa. q.
condenarle al pago de la cantidad de tres mil docientos suenta y siete rs.
q. resultan de legitimo alcance a mi favor y en las costas de la inst.

Q

Apotemi La just. de esta solicitud no puede estar mas manifiesta.
Villapue La planilla de pto. describe el num. de cabras q. entraron a poder de
Aciscano q. q. las vendieron bajo la calidad p. lo respectivo a las de licen-
cia de docharle medio real y cada una en compensacion de su trabajo, y al
partir de utilidad de las q. se compraron a credito de la jurisdiccion de San-
vitea, quedando parte del producido de las vend. q. acudir a los gastos q. ha-
bian de causar las ultimas, y cubrir los libram. q. se giraron.

El mono liquido q. unos y otros ganados debieron vender p. la
men. parte haciendo a la cantidad de cuatro mil trescientos veinte y tres p. siete
rs. segun la demostracion practica de la indicada planilla de q. deducidos los nueve
mil novecientos suenta y tres q. importan las de Aciscano cobrancas de 11 a 12
en q. esta comprendido el principal del gan. de Sanvitea q. ascendio a dos mil
setecientos y los tres mil docientos suenta y dos p. siete rs. q. en diferentes parti-
das percibidos de los otros mil cienos cuarenta y ocho puos siete rs. q. producido
el de mi pertenencia, de q. el alcance de quatro mil quatrocientos diez puos y
siete rs. de q. corresponden a Aciscano. Mil cienos suenta y tres en mas de mi-
dad de utilidad de los puidichos carni. de Sanvitea, como q. lo q. debieron ven-
dir ellos importa dos mil trescientos, y p. tanto me es respectivamente legitimo
de tres mil docientos suenta y siete rs. relacionados.

Contra este alcance no deducen p. parte de Aciscano excepcion algu-
na q. lo mere. los ganados de Lina y Sanvitea fueron elcos, y de aquellos que
necesariamente vendieron mucho mal q. lo q. yo puntualizo en mi planilla, y si
he tirado la suma de la rebaja q. se advierte, es para remover toda dificultad
y los fugios a q. puede ocurrir el citado Aciscano. La perdida q. el supone

en sus plamitas es falsa absoluta^{te}, y la mala fe ^{de} podría acreditarse lo
contrario: me sera mil facil justificarle en oportunidad, y sin convu-
cido de la mala fe e. qui se ha versado en esta negociacion abusando
de la confianza q. tiene del, y el desinterés e. q. me manife. en el con-
trato de q. Caminar e. la honrrades q. me protestaba.

El testimonio mal si se ragable de su irregular procedimino
lo tiene ya V. Eo. a la vista en el hecho de haber alegado este indubi-
do la perdida del quaderno de matama diaria q. llevara y es indispu-
table en el fero de Camar. Si el se conduciere e. la prueba q. abra-
ponde, y pretende intentar, lo habria excedido incontinenti; y aung. nun-
ca le indimissaria en el todo del devandio q. tiene contra si; al me-
nos demostraria q. no se halla sin un considerable recar. Asi es q. ha-
biendose propuesto esta arme desde antes de haberme presuncado sus-
tuentas, arbitro dar s. confundido el referido quaderno p. q. nunca tubiese
yo p. donde comencarle; y fue p. libro q. hallandose en mi poder algu-
nos dias, me estrucho s. q. si lo devolviese, e. pacto de recomvenir
a los deudores, sin hacer cargo q. habiendome impuesto de los precios
a que habia vendido los carit., e. instancia de ellos dos sujetos q. en
el tiempo dicho podran declarar, yo tenia fundam. p. adquirirlo co-
mo lo he verificado luego q. reconseidias plamitas, y me sorpren-
dio el baxo precio en q. se vendieron, creyendo talvez q. no hubiese mas de
los q. estampo en el quaderno y llevar los sig. inveniados. Quando no tubiese
mas otro dato q. este, deascaro debe ser condenado al pago de la suma deman-
dada; pero ya he ofrecido s. otros ^{convenciones} medios, y se pondra en claro el detestable
fraude q. ha perpetrado s. el qual deviene de la condenacion q. espero sobre el
pago del pual, debun pñar tarde las costas q. me ocasiona: y en esta conformidad
pido y sup. q. habiundo s. interpuesta esta demanda se sirba condenar al
demandado D. Tomas de ascaro a la satisfacion de los tres mil doscientos diez y
seis pesos siete rs. de q. va hecha mencion s. sur de Inst. q. juras a Dios e
mistras s. y esta unal det. no proceda de malicia Cortes.

A. V. Eo. pido y sup.

Asst. *Gaspar* Joseph Juan de Soria



En quarto.

SELLO CUARTO, EN CUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Lima y Mayo 16 de 1767.

Primo. Sine

Vnase este
 Recurso, à los
 antecedentes
 de materia
 y traiganse
 en el dia, p.
 proveer en
 su vista, so
 lo pial. y
 si; poniendo
 de en su defec
 to, la razon
 correspond.
 con nro
 alguna -
 e
 Atte
 Villafuerc

D. Juan Bustamante y Calderon con el mas debido re-
 pero pareco ante V.E. y digo. Me tratando de recaudar
 de diversas sumas de dinero de varios Individuos a q. he
 de materia, abarcado con carne y ganado de Castilla, se nune
 ra entre otros el Hospital de mi S. Juana, q. ha de ven
 para daron de cinco y ochenta y ocho p. a que
 el cinco de mayo y mucho Carneros, q. tiene
 el Hospital desde el 8 de Abril hasta 7 de Mayo
 el tiempo de la recaudacion se excusa a ven
 el pago a D. Tomas Alarcas conminado p.
 de precio fin, p. decirse hay orden
 expedida p. el Señor Auditor de Guerra p. q. se recien
 ga el dinero, emanada q. el recurso q. se da p. mien
 p. D. Jose Allan. Torres, q. a amernans se
 habia penonado contra D. Tomas q. Comidad de
 p. a cuyo pedimento se decreto comparecer en
 las partes, las q. p. no habo venido combenis, que
 do el p. uis informe, q. p. idis Alarcas se le

confiriere traslado de la Demanda y contra e
interpretó el mencionado Torre. Et el se decretó se
agregare á sus antecedentes y se llebare al Despacho
y es Regular se haya así verificado. Si emaximo
ha ocurrido Torre, q. N. E. ha devuelto se requie
re el Oñido de ven pertenencia en el Penonero
el Hospital, To adviento q. este es un equívoco
de mis bienes sin conocimiento de causa, hablan
do con respeto, o sin más principio, que la q. Torre
haya querido suponer en el Acusio q. interpretó. Si
de veritas de la prerrogativa contra el ducado, o con
vita de los antecedentes mandados agregar para
conferirle el traslado q. Epidio, ha devuelto la
reversión, debiera decirse lo mismo por q. se trata
acción como orada, sin menor calificación de
deuda q. Exacción pública, vale reconocido,
e de otro modo establecido q. la Ley en los juicios
executivos, q. no es de esta clase el presente sin
Ordinarios Ordinarios, ingere á los trámites
de Contestación, Replica, y duplica etc.

Nada desto se encuentra en e
litis q. mientras promovió Torre contra el
caso; menor en el q. parece se quiere establecer
contra mis bienes, por q. no le soy Deudor
Torre ni de un maravedí. Si á buelta de

la presentat. q. ¹² luras contra Marcas, ¹⁴ supone
q. los doscientos cinquenta y ocho p. son ad
su pertenencia, es un negocio, cuya verdad debe
acreditar, p. q. D. Tomas no ha tenido
otras intenciones que el Recaudar a mi nombre
el precio de los Carneros, quando le he encarga
do de cumplir una confianza, y no p. eno, supo
miendo se supo el precio se ha de requestrar
siendo de agenda pertenencia, y p. lo mismo
no sugiere alas Reultas de un juicio de Cuentas
entre Torre y Marcas, sobre el qual ha pedido
ere, ponga su demanda en forma, y hallandose
ere juicio p. iniciarse, q. no habia precedido con
tra mi calificación alg. ¹² Deuda, es dema
ciadam. ¹⁴ gravosa la detención, la q. pido se
alre ¹² incontinenti, q. a Torre tubiere algo
q. pedir lo verifique en forma, y conforme
a dño, franqueandose mi la dñd. q. con res.
ponda. Por tanto

A. V. E. pido y Sup. ¹² se me manda se alre
la detención de los doscientos cinq. y ocho p.
decretada en manos de D. Manuel Patron,
lo q. se me entreguen seg. lo q. se representa
y es asunt. ¹⁴ Es
Otro dño. ¹² Me p. calificar la verd. de los



En quarto.

SEMO QUARTO, SIN QUARTERO: Años
DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y SETENTA Y NUEVE, Y MIL
TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.

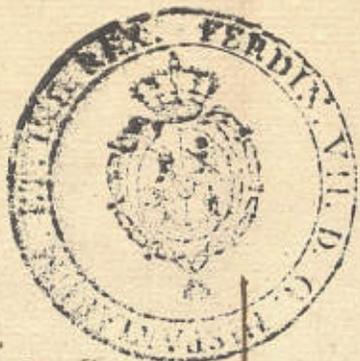
expuestos inscriptos, se ha de servir V. E. mandar
q. D. Tomas Altacaro jure y declarar, como es
cierto ha sido encargado p. mi p. la recaudacion
del precio de las carnes, con q. he abastecido
al Hospital de mi S. Santa Ana de la ciudad
q. pongo estramuros a la Puerta del Mar
tinerre, y q. no tiene otro negocio q. el de com-
placeme, y q. se a en oficio con otras Camareras
p. las labores a q. estan destinadas segun a me-
cancion, y q. se dan unida a otras la mano en
esta especie de recaudacion. en q. tambien son
comprehendidas las vendidas de la Plaza. Co-
tando y protegiendo estar a su dicho solo en
favorable.

A. E. pido y sup. se sirva mandar q. D. Tomas Alta-
caro jure y declarar seg. lo dicho y el sup. de
mi supra.

Francisco Bustamante y Calderon
Escr. Sec.

Razon y. Los antecedentes los S. de los de N. de
de procurador del acreedor D. Jose Man-
Sotelo, p. q. se le quierre la demanda en

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Lima Mayo 17 1817

formes ad. Tomaj Marcara. Lima y Mayo diez y siete de mil ochocientos diez y siete

Traygase los antecedentes como esta mandado

Jos. Villafuente

Atend

Villafuente Lima Mayo 17 de 1817

Vistos los antecedentes, q. se han traído al despacho con esta misma fña, alzere la retencion, que se mando hacer al Capitan D. Manuel Patron, de resultar del comprando celebrado, en 7 del corriente

Pezueta

Castel-Biaro

D. Jph. Merced

En Lima y Mayo veinte y uno de mil ochocientos diez y siete: Lo el uno hice saber el sup. doto. anterior ad. Fran. Bustamante Calderon en un persona doy fe

Villafuente

En tho. dia hice otra como la anterior ad. lo se Man. Burey en un persona doy fe

Villafuente

Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.

Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.

Faint, illegible handwriting.

Faint, illegible handwriting.

Dos reales.



SEALO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Amo Mayo 22 / 1817

Tratado a D. Juan Caldeon Brasotamente

Ante mi Villafuente

Don Jose Juan de Arce en los autos contra D. Jo-
mar Mascaro p. cantidad de peso y lo demas deducido digo:
q. se me ha hecho saber un sup. de autos de N. Ex. p. el q.
se debe abzar la retencion de Mascaro. Decretada a mi ins-
tancia de veintio y ocho p. en poder del Cap. D.
Juan Gaton los q. aducida a Mascaro p. el abate q.
hizo de carn. al H. Hosp. de Sta. Ana, y sobre q. ha dedu-
cido D. Juan Caldeon y Catoron.

El Fundam. q. propone el referido Caldeon p.
suprimir q. le pertenece el din. retendo, consiste, en q. desde
Ocho de Ab. ultimo Comens Mascaro a comer e. el abate
de Carn. de su propiedad, y quando le faltaron, los com-
paba e. indim. Esta aserucion padece dos dificultades q. unta-
ran el curso de la supension Ordenada. La prim. no
consta sino p. su simple dho la venta de tal Carn. y q.
el din. q. debe el Hospital sea procedencia de ellos; y como
en juicio anadi se cree sobre su palabra p. mas autorizado
q. sea, su afirmativa no puede faltar el ef. que desea. La
tra coneg. el din. es absolutam. necesario q. Catoron pague
de un modo expreso e. indubitable q. Mascaro repartio
los Carn. de su pertenencia en el Hosp. de Sta. Ana y q. de ellos
provine la duda. Si ha si no se verifica, la retencion debe
continuar p. q. no tiene mal privilegio q. y p. q. se
le puede fe. da
y la seg. su falza la pertenencia del din. al cita-
do Caldeon Compravandose uno e. sol el hecho de q.

decaudada y. V. E. la de unon del din. e intimada a facer desde el C. del conuine. Caderon q. debio reclamar a los dos o traidial quando siluio, quando, p. upais de dire, y este intruual comndraable p. un hombre como el, constituido en mediana suerte, no lo utrucho a unar de su ocuion, p. q. no le habia ouuido en L ant. a ^{or} deascaro el arbitrio de presumar un testa p. cuya mano recaudar esa cantidad.

Otras muchas vas. intarimen en el particular p. da al despacis la solitud del referido Caderon, pero p. no moluata la justificada atenuion de V. E. no me desiendo en exponerlas, considerando q. las q. uero representadas bastan p. q. tenga lug. la contradiccion q. en toda forma entabl sobre la intrega presumida p. q. V. E. se siaba declarar q. debe seg. el deposit. Sin embargo anadir a lo expues. lo inuacion q. se hace la pertenencia de los carn. a favor de Caderon respues de q. tra en q. alguna habu prinupiado a inmitrarlos, a deascaro es la de d. de d. siendo asi q. intomeul conia e. los mis, avastecia el Hosp. e. los q. compraba con un din., no temia recudad de tomar los de Caderon, especialm. quando las cabras q. deataba eran borregas uny. Carnes no se admiten en aquella casa, ni era regular q. entrase un neg. e. un hombre conrado e. migo en la guerra macansa q. V. E. ha vista acuditada en el prociio.

Por otro lado, tampoco es presumible, q. avasteciendo deascaro el Hospital de S. Ana e. los carn. de mi propiedad, y en el prociio e. los q. se compraban e. un din. de q. se resultaba utilidad seg. los terminos en q. estabamos comprometidos y mucha mal seg. la defraudacion q. se propuso harirme y ha verificado, p. firme a Caderon en una Carteria sol p. amistad y sin recibirle gratificacion alguna, quando se p. el unico obto de beneficiarle y proporcionar la venta q. o no temia Caderon o era tan basta q. le labraba a p. deascaro fuera de los q. haria p. su misma mano, pudo franquearle las del Hosp. de S. Bartolome y Colegiala q. aun siendo ventajosas, deoso de averter de ascaro p. motivos q. se descubrieran despues, sin q. tubi-

17
ese necesidad de subrogarle en el Hospital de
S. Ana q. estaba proviendo hasta 20 de Ab.

En suma no hay Capitulo p. donde se pulse
este proceso q. no menciona su falicidad y la co-
ligacion tramada entre Mascaro y Calderon p. des-
parecer de la vista el dia. Retenido. Este procedimiento
no ha dado ni podido dar a Mascaro semejante
Carmos: se ha confabulado e. el, y no parece de
Just. q. p. una simple relacion se le entregue, quando
resulta determinada e. los meritos fundam. represen-
tados, y la prueba q. ofrece de la incertidumbre del
hecho. y pues la presuncion no importa otra cosa
q. una terecia excluyente, no pudiendose resolver
ella sin previa Calificacion Conforme a la Ley de
Castilla, es preciso la remita el suodho, y q. en el
intercambio permanezca el dia. donde se halla p. no
sera posible convenir en la entrega, y p. q. pastero
a 10 de q. en la prosecucion del articulo des-
cubrirá muy pronto la maniobra. En cuya atenc.
Ex. pido y sup. q. habiendo por contradicha la men-
cionada entrega se sirva mandarse suspender reu-
biendo a prueba el articulo p. q. D. Juan Calderon
justifique la pertenencia q. se atribuye p. su
de Justicia Costal de.

A. V.

Asi. Casillas Don Juan. D. Boza

En Lima y Mayo veinte y dos
de mil ochocientos diez y siete: de
el qual me acuerdo el sup. de
marginal ad. tran. p. justam.
en la Comuna doyt
Villafuente

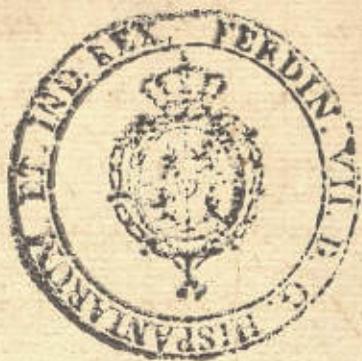


✦
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten mark or signature.]



De quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y VEI-
GINTA Y OCHO: DIEZ Y SEIS

Como Señor

M^{te} Francisco Bustamante y Calderon paroco ante
V. E. con el mayor Rendimiento of digo. Que por haberse
mandado se querax de orden verbal de V. E. en po-
der de Don Manuel Saxon camidad de peso pro-
cedente del abasto de carnes, que ha recurrido al
camal que poses extramuros de esta Ciudad, hize
presente a su Superioridad todo lo que consta en el
Excmo de 11^{to}, y se decreto abrar la retencion p.
superior Decreto expedido en 11^{to} del corriente, que
corre a 15 del Expediente iniciado p. D. Jose Man-
Sotres contra Don Tomas Marcans sobre cuemara
de una Compania, a cuya actuacion se halla
agregado. Mas como p. mi parte debo prescindir
de ere litis, fue conguiente, Reclamar, como
lo haze esta Retencion de un dinero mio propio,
y V. E. con vista de los antecedentes, que en los
recursos de Sotres y Marcans, mando se abra-
ran, como que sin conocimiento de causa no ha
debido continuar. Si el Dey Superior Decreto ha
recurrido gravamen de Jose Manuel, ha debido
interponer el recurso respectivo, formandose

grado, o imitanc.^{as} Quando au no lo hace, y pretendiendo
en el Recurso q. ha interpuesto, que se reciva el
articulo a prueba p.^a r. poner me he personado
como tercero excluyente, es preciso contestarle
en respuesta al traslado, que se me ha conferido
que no hay tercera, donde no hay juicio, p. q.
apenas se ha interpuesto demanda on forma
p. el contra Alarcas, y la liti no es contestada.
Por conuiniente es un especieo Arbitrio
el que se de p.^a formada una Caua, citando
p. iniciarse, y era es una verdad q. el mismo
Forres conoce, por lo q. no ha suplicado al Sup.
decreto de 15.^o, porque no es parte p. echane
encima de mi dinero, pues contra mi no
se ha interpuesto la demanda, y si se ha pre-
sentado contra Alarcas, los pleitos de era da
no empiezan p. sequestro como sucederia, ni se
llevarse adelante la Orden verbal de V. E. a q.
se refiere el presente Exericio en la dilig. de p.^a

Este combencimiento perimada la injust.^a
Ala pretencion, y la imbecion de contradecir la
Superior Resolucion, y no suplicar, hace ver, que
el gravamen no es facil de fundarse, y que con
una relacion arbitraria de sucesos, a q. se con-
trahen, se quiere aparentar debe expedirse Auto
a prueba, para q. lo califique que el dinero
es mio. Lo que con esto se adelantaria, era darle
a Forres la peronencia q. no tiene, y ve aqui
un sego malicioso, que exige la condenac.
de costas, Alas q. he labrado p. r. violencia,
e infundada pretencion, q. no ha temido, ni

19
podido tener lugar, p. q. sin conocimiento de
causa no puede haber requerio, ni menos haber
requisimado su Persona la parte que lo pidió.

Sexia todo un traictado en el orden de libe-
rar los juicios, si se empezare en el p. donde debe
acabar, y es puntual m. lo que pretende d. Jose
Ottamuel, a quien se le podría decir q. nonie actione
agit, y que es un penamiento Original e refo-
me el Superior Decreto, sin duplicar de él
y deducir hechos sobre hechos contra Ottamuel, q.
no me respacian, por lo que no quiero enredarme
en ellos, y si ha e. p. a N. E. la especie con-
tida en el Decreto Emisorio de q. intimada
a d. Ottamuel Patron la Orden verbal de 6 de Mayo
debi de llamarse a los dos e. tres días, y no a los diez,
q. me espere el pedimento de p. B. En respto, especie
p. q. no consta como subiese hecho sobre esa re-
tención, como p. me verne, sin advertir q. desde
q. se tiene noticia de una determinación, se
cuerra el día en que debe reclamarse, porque
de lo que no se sabe nada se puede quejar, y
yo he temido todo el tiempo que me sea preciso
para hacer presente a N. E. que d. Jose Ottamuel
ha que uide reprehender su Superior irregularidad,
y que no habiendo juicio cierto con su m. ni me-
nor providencia judicial, q. se me haya intimado,
tampoco hay Revisión a termino, q. sea
ere uno de los proyectos p. a. para en la sub-
tancia de una causa, sin preceder la acc.
y contestación, ni menos intimación de una



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEISE

providencia verbal, a haya de reclamar, sin tener noticia de ella hasta el día en que interpuso el Excmo. A. S. P. Por tanto A. C. pido y sup. se diga declarar no haber lugar a la contradicción, y mandar se guarde cumpla y execute el sup. de autos A. S. P. en condenación de costas p. r. p. r. p. r.

Francisco Bustamante y Cordero

Lima y Mayo 24 de 1817.

Atos y vistos: se declara no haber lugar a la solicitud que promueve D. Manuel de Torres; libandose adevir efecto lo mandado en auto de diez y siete de corriente.

P. S. M. C.

Cartel. Ordo

[Signature]

D. J. M. de Moxera

En Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos diez y siete: Yo el J. M. C. hice saber el sup. dicto anterior a D. Don Manuel Torres, en un Plenario de J. J. de fe.

[Signature]

En Lima y Mayo veinte y siete de mil ochocientos diez y siete: Yo el J. M. C. hice saber el sup. dicto anterior a D. Don Francisco Bustamante en un Plenario de J. J. de fe.

[Signature]



SELAO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Lima Mayo 29 / 1817

Exmo Sr.

Por interpuesta la suplica, y se nombra p.^a acompañada, al Sr. D. Gaspar Antonio de Osma, Jefe de esta R.^a Audiencia, a quien se pararon los autos en la forma de estilo, haciendose saber á la parte —

Peruella

D. Jph. Mexercaff

D. Juan Manuel de Torrey, en los autos contra D. Tomas Marcero p.^a cantidad de \$.^s y lo demas deducido digo: que la N.^a E. se ha servido mandar se guarde y cumpla el sup.^o de 10 en que se alio la retencion de doscientos cincuenta y ocho \$.^s ordenada anteriormente a mi instancia como perteneciente a don Marcero y q.^e se entreguen a D. Juan Caldenon q.^e los demanda como suyo, sin mas prueba q.^e su simple asercion. Y q.^e esta determinacion me infiere agravo (hablo con el respeto debido) suplico se le p.^a q.^e la R.^a E. se digne reformarla, en fuerza de los fundamentos deducidos y otros q.^e amero protesto alegar con vista del Proceso.

Y a mas fin

N.^a E. pido y sup.^o q.^e habiendo q.^e interpuso D. Juan de sup.^o se sirva admitirla y mand.^o q.^e los autos se me entreguen p.^a alegar, en virt.^d de la Ley de 1713

Asel. P. de Castilla. J. de Torrey

En Lima a quatro de Mayo de ochocientos

Lima Julio 10 de 1817

Por admitida la suplica, entreguese lo auto a la parte, que interpuso el recurso p.^a que alegue en el termino satirario —

[Signature]

[Signature]

Villafuencas

En Lima y Julio doce de mil ochocientos
toz diez y siete. Lo el Jefe de la Sala de lo Civil
el Sup.^{te} Dto. anterior a D.^o Fran.^{co} Bus
tam.^{te} en su persona doy fee

Villafuencas

En Lima y Julio catorce de mil ochocientos
toz diez y siete. Lo el Jefe de la Sala de lo Civil
el Dto anterior a D.^o José María Arroy en
su persona doy fee

Villafuencas

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]



Un cuarto.

22

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MES
DE OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

Lima y Julio 17. de 1817.

Como Señor

Siendo pasado
el termino, sea
apremiado.

D. Fran. ^{te} Buitam. y Calderon en
lo que con D. Jose Torres p. cantidad
de pesq. y demas deducido digo: que esta
lo saio el suodicho para respond.
a un traslado, y no lo ha verificado
en el termino de 3. dia q. se le pre-

Handwritten flourish

Villafraquez

lizo; pues ha corrido el tiempo
y se guarda un silencio perjudi-
cial a mis intereses, y que es preui-
so se contem maliciosa dilacion.
por lo que suplico a V. E. mandar se
saguen con apremio de la parte
y lugar donde se enuentren.

por tanto
A V. E. pido y suplico se sirva man-
dar se saguen los autos con
apremio de la parte y lugar don-
de se hallen, y proveer con

Vna de elly lo que conuerponde
en Justicia -

Francisco de Sotomayor



ba mis entera, suplico al declarante varios pios de din.

Ytm. diga c. individualidad q. persona saben q. el dñ. retomado u de su corru. y qualu los q. tuvieran constancia de q. Marcado repartia su carn. en dño. Hosp.

Ultimam. se expresa en q. sea luego a su noticia la retencion del din. q. se litiga, y p. medio de q. persona: p. tanto y baxo la protesta necesaria.

J. V. Es. pido y sup. se sirba mandar q. la otra parte declare seg. va exposito citandose a q. vult. jurar, y q. no se me entrague sin q. en el interin me corra term. ni pare perjuicio p. aleg. en unta. Costal. &c.

Juan D. Porrué

Declaracion de } En la Ciudad de los Reyes de Peru, en once y tres de Julio de
D. Juan Bustos } mil ochocientos diez y siete. En cumplimiento de lo mandado en el
mante Calderon. } sup. Dec. de esta buelta, recibí juramento ad. Fran. Duran. Cabe
} ron, que lo hizo baxo estas formalidades y requisitos prebenidos
por dño, proz el que prometio decir verdad, en lo que supiere, y fuere
interrogado. Y siendolo por las preguntas del dño. que en
do declaro lo siguiente:

1^a

A la primera pregunta dixo: Fue desde el dia de
Abail hasta el ocho de Mayo de quando se creyo abastecien
do al Hospital de Nuestra Señora Santa Ana por D. Tomas
Marcado con carneros elegidos de la pertenencia al declar.
y que siendo embargado el dño. Tomas, se halló previen
do el que expresa la de ocultaria este enrima, habiendo prier
el declarante al Mayordomo del Hospital que los carne
ros diarios que se hechavan fueran de un ganial, y que
el mencionado D. Tomas Marcado, solo habia sido un testar
por que se hiciera el declarante a la carnicia. Y responde

2^a

A la segunda pregunta dixo: Fue el declarante tenia
noticia y le consta que D. Tomas Marcado tubo negocios de carne
ros con D. Jose Manuel de Torres, pero que ignora si se abas
tecan los Hospitalales que se expresan por la compania
o solo por Marcado. Y responde

3^a

A la tercera pregunta dixo: Fue por amistad que
proferia el declarante con Marcado, le aconsejó la care



SELLO CUARTO, UN CUARTELO: ANO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

ria al Hospital de Santa Ana, sin compensacion alguna
por el mes de Abril como tiene dicho, y sin haverse meditado
ni tratado condicion alguna; á crepto, y que Marcado le diere
un recibo suyo para la conduccion de las carnes á dicho Hosp?

1.^a

A la quarta pregunta dixo: Que las carnes con que
Abarrue hasta el dia al Hospital de Santa Ana, son compaa-
das con dinero al declarante, por no tenerlas en su comial,
en las que no tiene el menor interes Marcado, quien no
ha tenido ni tiene compania con el declarante; Que quien
corre con la conduccion y Mecanismo, es un criado de Marcado
y que el que propone cobra de Santa Ana el importe de las
Carnes que le fecha. Y responde

5.^a

A la quinta pregunta dixo: Que jamas le ha supli-
do D.^o Tomas Marcado al declarante ningun dinero; y por el
contrario le ha prestado el que cobra el que ha necesitado,
como tambien le ha dado cartas de fianza para suado á
beneficio de la compaa que tenia con D.^o Jose Man. de Torres y P.

6.^a

A la sexta pregunta dixo: Que en un a que el dinero
venido es de la pertenencia al declarante, lo saben varias
Indias Carniveras de la Plaza, que quando se le mande al
exponente las mercantax; pero de la conotancia de que las
Carnes repartidas en el Hospital fueren de Marcado quando
las hechara, lo ignora. Y responde

7.^a

A la septima pregunta dixo: Que no hace memoria
el declarante la pta en que se recubo el dinero; pero q. tiene
certera que fue de ptes de haber mediado algunos dias, y q.
se noticio de ello por D.^o Tomas Marcado que mandole
lo cobrase del Hospital, le repuso no se podia verificar
á causa de estar venido á pedir dinero de D.^o Jose Man.
de Torres, y de D.^o Superior. Era en la Verdad, bajo de

juramento fho en que se Ratifico, y firmo, de que doy fe =
Emi: ex parte = Nales

Francisco de Sustran. y Calderon

Arzobispo

A large, ornate decorative flourish consisting of several overlapping loops and curves, extending from the signature area.

Juan de Villanueva
Escr. no. 11

A decorative flourish featuring a circular, basket-like structure with horizontal lines, attached to a series of loops and curves.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE



Mo. N. C.

San Pedro de Argente 18
1817

Frastado

C. B. & C.

F. M. Fuentes

D. Jose Juan de Gomez en los autos, ejecutivos, e. d. Tomas Mascara p. cantidad de p. y en q. invade la terceria excluyente promovida p. D. Fran. Bustam. sobre docientos cincuenta y ocho p. retenidos como pertenecientes al Citad Mascara y lo demas deducido alegando en fuerza de la sub. interpuesta digo: que haciendo just. se hade subir y ca reformar, hablo de idam, los superiores decuros de Sta. B., y en su consecuencia mandar se llere a puro y debito oficio la retencion ordenada de la cantidad sugita mas. hasta los resultados de la causa principal, o quando de plano fig. no haya, previniendo se reciba a prueba el art. de terceria p. asi de derecho.

Solo p. una sorpresa hecha a la superior integridad de C. B. se pudo alcanzar el proveido de 119. y consiguienem. el de 119. Sta. pues suponiendose que uno Bustam. de los docientos cincuenta y ocho p. mandado retener como respectivo a mi deudor Mascara, cuyo sin duda este Tribunal la certeza del hecho, sin persuadirse q. esta fue te una trama meditada p. D. Tomas p. previr de mi mano el fin. y coartar en el la estafa q. ha praticiad con lo demas que repis. si no hubiese procedido V. E. en este concepto, no hubiera logrado Bustam. de plano el primer decuro p. q. se alzase la retencion, ni tampoco el segundo en q. se manda guardar y cumplir el anterior y precisam. se le hubiera estrechado a rendir la prueba q. exige la Ley al tercero opoum. p. calificar la pertenencia o propiedad de lo q. trata excluir del suento.

Mas hoy q. p. virtud de mis interpeleaciones y recursos sa-
te a luz la coligacion faguada entre ambos confidentes, es-
toy persuadido q. el neg. variara de aspecto. V. E. a. pues
no tiene un apoyo de q. la plata q. se reclama corresponde
a Bustamante, mas justificacion q. su acuse, pero un
acuse deducido de verosimilitud, sospechos, y sin la solen-
nidad de juram. q. debia acompañar, y prescribe la
Cey de pérdida en toda demanda. Y sera regular q. p. q.
Bustam. alega q. es suyo en din., tenga su simple dho
tanta autoridad y crédito como el de un Evangelista.
A que hombre p. mas alta q. sea su dignidad y ejemplo
se le ha permitido en ningun juicio de probar su de-
manda, ni quien es crudo en los tribunales sobre su pa-
labra. Si esto fuese practicable p. sola mi afirmativa
hubiera V. E. condenado a Mascaro al pago de
toda la cantidad q. levió de el, con más intereses
y creces conveniendoles q. los q. deduce Bustam.;
pero como nada sustraga la accion del deman-
dante V. E. le ha prestado V. Just. la audiencia
debidá: y es lo propio q. debe suceder con la soli-
citud de Bustamante. Este luego alega q. la suma
depositada le pertenece p. su procedimiento de Carn. suy.
que Mascaro p. un oficio de amistad repartia al Hos-
pital de caranca una, y un año imp. le caudaba. Hasta la hta
no lo ha acreditado de modo alguno: luego aunque
lo diga Cey. xccc. no podemos detener a su expositi-
va p. prohibir el dho q. al litigante se le caia sobre
su palabra. Justifique Bustamante de una man. indubi-
table quanto espone, y entonces alere un hora bu-
na la retention, y entreguese la plata; mas si no lo veri-
fica, ella debe continuar en el deposito en q. se halla.

Con lo representado debia concluir este
escrito, respect. de q. hablo V. la Cey, y con los prin-
cipios max. obios de la Jurisprudencia; pero aun tenyendo
otros fundamentos q. de contado demuestran la figu-

26

nada propiedad del Din. en Bustamante. Dignese V. E. a
Cotejar la letra de los recursos de este con la de los de
Atascaro, y encontrara q. es una misma sin la menor va-
riacion. Sirbase igualmente su Superioridad observar el
dialeto de D. Francisco en ellos, y vera q. es una defen-
sa arrojada de D. Atascaro más bien que de la que po-
dria haber en esclarecimiento de su proyectada terceria,
pues se encarga de las estaciones q. ha cubierto el pro-
ceso desde la tramocion de mi demanda. No confesaremos
a presencia de este q. Bustam. no es mas q. un testa-
que ha querido sombrar la subtraccion q. pretende ha-
cerme Atascaro, sin haber tenido siquiera la cautela de
haber mudado de pluma p. disimular la contabulacion.
No era esto suficiente p. repeler su terceria, y darle en
vostros su groseria, y el abuso q. hace de la notoria in-
tegridad de N. E. a.

Pero sintexamos en el fondo de la ligada accion, y
describiremos a mayor claridad la materia de los dos
confederados. Dice Bustam. q. Atascaro p. labor le te-
nia su Carn. en el hosp. de S. Ana y le cobraba su
importe. He aqui de la reflexion. Como sera presumible
que Atascaro q. tiene neg. con migo en la matama de
Carn. al mismo tpo que se supone el reparto de la
pertenencia de Bustam. Neg. lo ha continuado a la se-
gunda pregunta de la declaracion q. hacaba de practicar
tomado a su cargo esta comision en perjuicio de la q. le
tenia cuenta? Como lo sera tambien que hebban mano
de un hombre contratado en el budo giro en q. lo tenia
destinado yo, para q. le repartiase su Carn. en D. Hosp.
de S. Ana, y recaudase su valor, quando Bustam. no ig-
noraba q. Atascaro estaba ya en describiendo con migo. No
son estas unas cosas chocantes q. p. si evidencian el fraude
de? Luego la terceria es una patranza la mas repren-
sible e indigna q. se puede meditar, y de consiq. no debe
merecer acceptacion en el respectable tribunal de N. E. a.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

asi pua y o dibo expiar q. a virtud de tan gravul y legalu
razones se reforman los pcurados suplicados, o quando lug.
no haya se reuya a pavia la instancia p. q. Justam. ca-
lifique su traxeria en bastante forma, seg la necesidad
que le impona la ley, y conaponda al Ordende los Juicio;
tobu q. incorpala la fecitud de la ley. y hago pcurado
q. esta a una manobra dispunta p. Mascaros siguo actu-
to de mala fe, que me conono e. haber sacupiad
en su pcuracion mi dia, p. bende suplicar se comite
peguino Vest. 7. are

It. C. E. q. d. y sup. se sirba declarar y mandar hauer seg.
La Real y a de Just. esta de

At. P. Parilla y Jose Man. de Horca

En Lima y a los dias diez y nueve de mil
ochocientos diez y siete. Luce sabien el sup.
Dio en unuena ultima aut. a D.
Franc. P. unamante y Calderon, unu
penon deffe

P. P. P.



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL NOVECIENTOS CINCO Y SIETE.

Exmo. Sr. D. Juan de Torres

Lima Ag. 25

1819

Autos

1.º
2.º
3.º

Don Francisco

D. Francisco Puntamiano y Calderon en los autos q. su interca
inicia D. Jose' Manuel Torres sobre cantidad de pesos que
supone le es debida, y demas deducido, Respondiendo al
tratado del Excmo. Sr. D. Juan de Torres en que se alega p. q. la reforma
los Superiores decretos de ff. 15 y 19. Digo: Que la sentencia
se ha de ser en su lugar. Es despreciosa tan ilegal pretension,
y mandas q. se guarden cumplan, y ejecuten, con expre
sa condenacion de costas, p. ser asi conforme a lo
y almeria de los autos

Asombra sobre manera se quie
ra suponer, se obtuvo p. mi parte, o pudo alcanzarse
p. sorpresa el Superior Decreto de ff. 15 y posterior
de ff. 19. sin tener en que apoyarse esa expresion, q.
p. lixera debe textarse, por que la autoridad sup.
de V.C., si es que puede ser superhechada, lo ha
sido p. D. Jose' Manuel, que solicito un acuerdo
de mi dñero sin calificacion de deuda a mi
favor, y an lo voy a demostrar

La queja que interpuso de ff. 18.
no fue contra mi p. q. nada le deb, y si contra
Mascara a quien supone su Deuda, y con

solo en su pedim. pudo conseguir se acubian
los doceiros cinquenta y ochos p. mios propios
en poder de D. Manuel Patron, y es de ord
verbal A. C. seguir la diligencia de acub.
encampada p. el presente Exerivano a f. 9.
Igualmente fue en que la orden verbal no
fue expedida en consecuencia de haberse calificado
deuda alguna a favor de Forzer, ni por mi, ni
p. el tancar, y era sorpresa es la que se quiere
llevar adelante sin mas conocimiento de causa,
que la falsa que alega Forzer, y sin que
hubiere intervenido el modo alguno en las di-
ligencias actuadas que hubieren motivado el
seguimiento, y esas diligencias no fueron otras q.
las de haberse estado a comparendo a D. Tomas,
q. instando al Exerivo a f. 8, y documentos,
q. se existieren de contrario, e spuro no haber
trahido a la vista el Libro de apumer, y el
comparendo quedo en suspenso p. el tancar,
que se cita en la dilig. a f. 8 ta.

De este antecedente resulta, que
sin haberse actuado la comparencia, y de
consequente sin haberse calificado deuda
alguna se manda seguir, y seguirse
en manos de D. Manuel Patron el din.
Ami pertenencia, como que la habilita.
de carne fue hecha con mi carnal, y esta
caro no ha sido mas q. un encargado del

mecanismo de entregar al Hospital, y recoger lo
procedido. 28

Aseverada esta verdad, es preciso no
olvidar que la orden verbal fue expedida sin
conocimiento de causa, y por lo mismo no ha
devido sostenerse, segun lo tiene presente en
mi Decreto a f. 12 y en su virtud se mando
abrar la Reconvencion a f. 15. Si se reclamó a esta
superior providencia, y se me confirió traslado
se declaró no haber lugar a la pretencion con-
traria, y se mando llevar a efecto lo decretado
en f. 14. A Mayo, que es el Superior Decreto a
f. 15.

De él se ha suplicado, y me se alegan muchos
fundamentos para la Reforma que se pretende,
pues no se niega que el seguimiento fue verbal, y
que no hay Ley, ni Decretum, q. prevenga, em-
pieren la causa p. seguimiento, pues no hay con-
fesion de deuda, y lo que se advierte es, que D.
José Ottavio dice le es deuda D. Tomas en
cantidad de pesos. y

que ha interpretado su demanda
a f. 12, y conferido a ella traslado a D. Tomas
ahun no lo ha contestado; de suerte q. el juicio
está p. iniciar, y no tiene estado para califi-
car deudas, menor p. hacer seguimientos, y es por lo
mismo un alimino disparate intentar se
reformen los Superiores Decretos a f. 15 y f. 19.
q. mandan abrar una Reconvencion ilegítima



Un quarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y SEIS, Y 1681
TRICENTOS UNOS Y SIETE

sin mas anteced^{te} que la sorpresa que foxo Torres,
la que quiere hoy llevar adelante con las ex-
presiones & que los Escritos de D. Tomas, q^{ue}
mies se hallan & una misma letra, q^{ue} con-
formen en el estilo. Un modo de
pensar para argüir colucion entre ambos, q^{ue}
todo es propio & un hombre preocupado en un
negocio. Por que en verdad, haura ahora no se
ha reputado p^{or} defecto, el que el encargado de
un cobro, comuniqué al Paxon las ocurren-
cias & era misma cobranza, q^{ue} que un mismo
Escrivano se trabase aqui, ó allá p^{or} conear
su asistencia el dia que se le ocupa.

Disparador & en modo los principios
& confabulacion con que se quiere conestarse
& con tanto la injusticia & que se lleve ade-
lante un sequestro verbal, sin deuda calificada,
solo para selo diga a Torres con este en q^{ue}
Codigo ha aprehendido sean validas, q^{ue} firm.
las providencias, q^{ue} se expiden, & ocultando
la verdad el que las pide, ó alegando
falsa causa. Esto es lo descubierto contra D.
Jose Estanuel, q^{ue} es demaciada animosidad



Un quartello.

SELLO CUARTO, UN CUARTELLO: ARTE
DE MIL COMODIDADES DISEÑ Y SEIS, Y CATORCE
SICOMODIDADES DISEÑ Y SIETE

una tal pretencion extensiva al extremo de asegurar
debo calificar, q el dinero referido es mio proprio, q
que quando no tenga lugar la Reforma se reciva la
causa a prueba.

Nada de eso de el dia: solo primero
p. que se daria p. fenecido un juicio, q. ha imperado
en un modo Ordinario contra Marcero por la
demanda que se interpuso, la que no se ha contec-
tado, q. por conijunente no tiene estado p. amicia-
par un sequente, que solo tendria lugar despues de
sentenciada la Causa. Tampoco lo segundo, p. q.
el auto de prueba se expide despues de precedidos
los Decretos de Substanciacion, q. contra mi no se ha
interpuesto esa demanda, ni ninguna otra, q. con
estos defectos se pretende se expida auto de prueba
venga, o no venga sin saber lo que se hade probar,
porq. no hade ser materia de una accion no concontextada
el cuento inventado de la colucion fingida entre
ambos, q. si uncam^{te} el hecho primordial es si
Marcero es, o no deudor a Joses
sobre no recabara el auto de
prueba, q. se de curso ala demanda, q. no

en el dia, en q. no debe tratarse si el dinero es
deute o de aquel, por q. ninguno de los dos
debe a D. José Manuel en un modo legal, q.
permite se lleve adelante un secuestro, o que se
expida Auto de prueba, para comprobar lo q.
debera comprarse q. la causa tenga estado.
Es lo mismo q. aspirar a q. se de repatriacion
a Forres sin haber precedido calificacion de
deuda, y abanzar lo q. notiene, intentando q.
la causa empiece p. el fin, no habiendo tenido
principio.

Lo mismo debera decirse p. respecta
a titularme tercera excluyente, y que p. lo tanto
debo calificar, q. el dinero es mio propio, p. q. sea
una geminada expresion, la q. hallandome
en posesion de mi accion de D. S. me haya
de compeler p. un individuo que no se sabe la
manera q. corre a la accion interpuesta contra
D. Manero, a q. prueba lo q. esta probado, y con
esta misma manera alzar con el dinero, dexando
pendiente ya la demanda contra D. Fornar
si despues se olivira la entrega al procedido
de los carneros bajo de fianza, como en
debe acelerar, dandose de este modo repre-
sentac. al acrehedor de mi bien, al q. no
la tiene, p. q. asi se ha proyectado, y varian

do el Orden el Juicio & un modo escandaloso,
yaque fuere & una minima iniquidad, se contra-
venga al Orden & libelarlo, y a q^{ta} tercera
se llame tal sin que haya precedido Juicio alg.
entre Foxos, y Mascaro, p^a q^{ta} no esta travada
la litiis hasta que la demanda no sea contesta-
da, ni el comparendo se hize, como a crehedica
la dilig. a f^{ta} 13ta

Tampoco puede hacer convaler
lo invalido del sequenro verbal con lo articulado
p^a q^{ta} ni algun ha legitimado su persona, pues no
la tiene p^a disputarme si el dinero es mio, o
ajeno, y q^{ta} V.C. ha decretado p^a q^{ta} por sup^{ta} pro-
videncias conformes se alie la Retencion, ha-
yendo presente el contexto & mi Recurso
a f^{ta} 13 y 18, que reproduco p^a q^{ta} se emiendan
con este, y se lleben adelante los proveidos q^{ta}
se reclaman, p^a q^{ta} no hay mero merito p^a
su Reforma, y la declaracion q^{ta} se me ha
recivido a f^{ta} 23ta ratifica el medio de defensa
q^{ta} he tomado, concluyendo q^{ta} la presente
Causa es como un cuerpo sin alma, que se
le quiere dar animacion con arbitrios espe-
ciales, q^{ta} repugna lo legal en el Orden en
substantiacion, y abusando la decision de V.C. la
ha rebocado por dos Decretos conformes, como



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DIEZ
SEIS

obtenida con obreccion, y subreccion, que
exige la condenacion de cosas, a que me
he contratado, sin necesidad de meubar
mas en un negocio, que solo con decir
no hay demanda interpuesta contra mi,
es suficiente p. q. mi honor no responde
p. el temblado de las acciones, q. se quieran
deducir contra Mascara, o contra otro
tercero. Por tanto:

Suplico a su Magestad y mandan
hacer como se ha expuesto en el Exordio
p. ser su C. de C. y de A.

Juan de Bustos y Calderon

En Lima a diez y siete de Julio de mil ochocientos diez y
seis: Yo el suscritor Juan de Bustos y Calderon
p. ser su C. de C. y de A.

En Lima a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos diez y
seis: Yo el suscritor Juan de Bustos y Calderon
p. ser su C. de C. y de A.

Lima Sept. 12 / 1817

Vistos: se confirma el auto suplicado, p. ser su C. de C. y de A. y se
debe a p. su y debida efecto.

Pezuela

Camel. Biaro

D. J. de la Cruz

En Lima



En quartillo.

31

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANCA
DE MIL QUINIENTOS TRES Y OCHO,
Y OCHO

a trece y sept. e ochocientos diez y cinco: yo
el E. no. line coben al sup. de dei. a con-
firmacion e impeme ad. de eman?
Jornes con persona doy fee.

Villafuencas

Quinta y Septicenta quince de mil ochocientos
diez y siete: line sobre el sup. de dei. a confirmacion
ad. Francisco Bustamante Calderon en
persona doy fee

Villafuencas

Quinta y siete: line sobre el sup. de dei. a confirmacion
ad. Manuel Paron, en persona doy fee

Villafuencas

Doy fee: fue con respecto a haverse fene-
do la incid. establecida p. d. no. Bustamante
line sobre ad. Larray Marcos et traslado de
fopai doce, en un pendon. de q. conste congo la p. de
en suma y sept. diez y seis e mil ochocientos diez y siete

Villafuencas

Sep. 14th dy de mit ochocianta Diez y siete
Yo el Comisario Juan de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a continuation of a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and paper texture.]



SELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCNO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

Exmo. Señor

D. Juan Mascaró en los Autos que contra mi a. J. promovió
D. José Manuel Torres por Cam. de J. y demás deducido.
Dijo: que después de iniciada esta Causa mandándose de responder
por mi parte al tratado q. se me Comprobó he venido a acordado dar
por fenecido este negocio q. procede vel abaso de Carnes que
meliso en otro h. reflexionando que el suyo es Cuestas que
se vea es laborioso y se consumirá el tiempo, y el dinero sin ne-
cesidad se conseguir otra cosa que lo mismo en q. nos hemos trans-
rigido y se contrae a que yo le entregue a D. José Manuel la
cantidad de ciento ochenta y tres y luego que bonifique las cobranzas
pendientes de cuya suma letengo entregados quarenta y tres y
siete y medio v. y sucesivamente le libre siendo los entres h. d.
q. puede cubrta sin necesidad se continúe un h. d. dilato
y penoso.

De este modo se repara a D. José Manuel se toda contienda
Judicial y en señal de su villaniam. to firma con miyo este Recurso
Por tanto.

A. N. E. J. d. y S. J. se sirva haver por fenecido este negocio de consentim. to
de parte y mandara se archiven los autos en Justicia que espere -

Alcavala de la granjería de N. E.

Tomás Marcero

José María de Villafuente

Teo. y firmas -

Doy fe: que don Toribio Man. de Torres, y don Tomás Marcero me arrendaron q. sus respectivas sub-cripciones anteriores eran impresas mano y puño y las mismas q. acostumbraban hacer y q. p. tales las reconocian: q. las estamparon des-pues de leydo el contenido de anterior de. y q. me las devolvieron intactas. y q. p. como y sobre los efectos q. haya lugar ponga la presente en firmacion de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez y ocho. -

José María de Villafuente

Mayo 26 de 1818

De consentimiento de partes, se ha p. fenecido este negocio en la forma q. se expresa, y archivense los de la materia.

Peruella

Carriel Prieto

J. María de la Fuente

En Lima y el día veinte y seis de Mayo de mil ochocientos diez y ocho. Yo el Notario don Juan de Dios de la Fuente. -

José María de Villafuente

En esta ciudad de Lima a los dieciséis de Mayo de mil ochocientos diez y ocho. Yo Tomás Marcero una parte. -

José María de Villafuente